



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2019-01051-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de julio de 2022, mediante que decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Pasto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, plasma su inconformidad la recurrente, en el sentido que solicitó la nulidad de todo lo actuado, según lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, por acaecer el inicio de un proceso ejecutivo posterior a un procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

De la misma forma, solicitó especialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin dejarlas a disposición del Operador Judicial donde se tramita el proceso de insolvencia, disposición contradictoria a la norma en cita, por cuanto se debe decretar la nulidad de todas las actuaciones actuariales.

Igualmente, rotula se revoque la decisión en ecuanimidad, por cuanto se está dando una exegesis desacertada a la regla prevista para estos casos, al ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Pasto, aplicación que se debe dar a los procesos iniciados con antelación a la admisión del proceso de insolvencia, cosa contraria con los que manan con posterioridad, debiendo ser rechazados tal como se estableció en la legislación.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 *ibídem*, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Es preciso señalar, que a partir de la emisión del auto de apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no se podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, tal como lo estatuye el numeral 1º del canon 545¹ *ibídem*, en analogía con el artículo 20² de la Ley 1116 de 2006.

¹ Artículo 545 Código General Del Proceso "EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

² Artículo 20 Ley 1116 De 2006. "NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerarse el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario precisar sobre el surgimiento del proceso ejecutivo en contra de la demandada señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, suceso con el cual inobservó las normas preseñaladas, y sumado lo anterior se adoptando lo prescrito en los numerales 7º y 50º de la Ley anotada, a todas luces sobre vino una nulidad en el pliego de las actuaciones procesales que se debe sanear, en virtud que el 20 de enero de 2018 el homologo 4º de Pasto, admitió el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, con fundamento en el artículo 539¹ *ejúsdem* y subsiguientes.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5º del artículo 42 y en consonancia con el canon 132⁵ *idem*, se procede a dejar sin valor ni efecto la providencia desde que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares.

Con base en lo expuesto y los argumentos esbozados por el profesional del derecho en representación de la demandada señora **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, están llamados a prosperar, toda vez que las actuaciones que se adelantadas y las pruebas sumarias adosadas al proceso, se establece que con anterioridad al iniciar la ejecución deprecada en éste Estrado Judicial, se había admitido la gestión de la apertura de la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, en consecuencia, encuentra el Despacho mérito que permita revocar la decisión adoptada.

Así las cosas, el auto censurado no se ajusta a derecho vulnerando el debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado se revocara.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** dejar sin valor ni efecto lo actuado desde los autos de apremio (*mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares*) datados el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la totalidad de los bienes trabados en este asunto en materia de las medidas cautelares. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 060-Civil-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-)**

³ARTÍCULO 20 LEY 1116 DE 2006. "NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Numeral 12 canon 50 *ibidem* "La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso".

⁴Artículo 539 Código General Del Proceso "REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (...)".

⁵ Artículo 132 *ibidem* "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Municipalde-Bogotá, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado **No. 13**
hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d438974ace5d6eeea8a6940039d452e71c84dd494049ca0eeab581a6b9f893**

Documento generado en 27/04/2023 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2019-01051-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, (**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**), el cual concedió acción de tutela en contra de esta sede judicial.¹

De otra parte, estese a lo resuelto en auto de esta misma data.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 13 hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eda00ef341ca394de34820d5b97aa312b4305a654b723e47acb9ee30e76e0**

Documento generado en 27/04/2023 04:34:19 PM

¹ Artículo 329 Código General del Proceso “**CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR**. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: 540179011e998565d05ee3bf764deec3672ccb4fd4aadf7c9fb841923f15a431

Documento generado en 27/04/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2019-02189-00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se vislumbra que no hay solicitud alguna para que esta Sede Judicial haga pronunciamiento, por consiguiente, este a lo resuelto en los numerales 3º y 4º del proveído datado el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó la entrega y distribución de los dineros.

Por secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en la citada providencia.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPRR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado **No. 13**
hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c9f0db0cc08d2eeb350f68d54aa420ede50d64235cc06f8f9ff002917f4015**

Documento generado en 27/04/2023 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Prueba Extraprocesal
Rad. 11001-40-03-060-2022-01574-00

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el acta que antecede, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 14 hoy 28 de abril de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedfdd1a18e74ee60492636571ce7d0a6923841c1bfd7641be1ece16e6fc871**

Documento generado en 27/04/2023 04:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**